



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA, Planeta Rica, 10 de octubre de 2022
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	LUIS PEREZ ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADOS	ARIEL MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	2017 – 00189

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, en memorial fechado 6 de septiembre de 2022, el ejecutado Ariel Muñoz, actuando en causa propia, solicita decretar la interrupción o suspensión del proceso, en razón al fallecimiento de la demandada Gloria María Pérez Álvarez, de conformidad al artículo 159 del Código General del Proceso.

Previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, se hace menester definir la integración de la Litis. En primer lugar, se tiene como demandantes a los señores LUIS MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ y MARÍA DE LOS ANGELES PÉREZ ÁLVAREZ, representados por el Dr. JOSÉ FERNANDO COGOLLO CASTILLO.

En cuanto al contradictorio, se tienen como demandados a las señoras DOLORES MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ y GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, (Fallecida). Junto a las anteriores, se constituye como demandado al señor ARIEL MUÑOZ PÉREZ, quien acreditó en la contestación de la demanda, haber comprado al señor JUAN BAUTISTA GARCÍA ÁLVAREZ, los derechos herenciales, consignado este acto en Escritura Pública No. 932 de fecha 20 de abril de 2016 y reflejado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 148 – 20308.

Por otra parte, a pesar de que en las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas DOLORES MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ y GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, (Fallecida), siendo estas representadas por la Dra. Angélica Villadiego, donde solicitaban ser excluidas del proceso, dicha solicitud no es procedente por lo expuesto en la parte considerativa del recurso de apelación fechado 23 de septiembre de 2019, resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde se indicó:

“Ahora bien, frente a la vinculación del señor Ariel Muñoz Pérez como cesionario de los derechos de cuota parte y/o sucesor procesal de Dolores María Pérez Álvarez y Gloria María Pérez Álvarez, sea lo primero decir que, en ningún momento, la vocera judicial de las demandadas le ha extendido formalmente una

denuncia de pleito o llamamiento en garantía, pues la letrada, hizo mención someramente de esas figuras, aduciendo que sus prohijadas le habían transferido el derecho de cuota que tienen sobre el bien inmueble cuya división material se deprecia, sin embargo, nótese que el derecho de cuota del cual son titulares las Sras. Dolores María Pérez Álvarez y Gloria María Pérez Álvarez, solo fue prometido en venta más no ha sido enajenado, tal como se desprende de las copias de los contratos que fueron adosadas”.¹

Aunado a lo anterior, en el acápite resolutivo de esta providencia, decidió integrar a la Litis por pasiva a los herederos indeterminados de la señora ÁNGELA ROSA ÁLVAREZ DE GARCÍA, acto realizado surtiendo el emplazamiento de estos y el nombramiento como curador Ad Litem del Dr. Nemesio Acosta Díaz, quien contestó la demanda luego de notificarse en fecha 17 de octubre de 2020.

Así mismo, en la providencia de alzada, al señor Ariel Muñoz Pérez se le integró al proceso únicamente en tanto aparecía probada la compra de los derechos herenciales al señor Juan Bautista García Álvarez, consignado esto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 148 – 20308, saneándose en esa instancia procesal cualquier desvarío procedimental conforme al numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en la parte pasiva del proceso, ostentan la calidad de ejecutados los señores ARIEL MUÑOZ PÉREZ, (Como cesionario de los derechos herenciales del señor JUAN BAUTISTA GARCÍA ÁLVAREZ, a quien se excluirá del proceso por estar debidamente acreditada la venta de sus derechos herenciales), GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, DOLORES MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ y a NEMESIO JOSÉ ACOSTA DÍAZ, (Como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la finada ÁNGELA ROSA ÁLVAREZ DE GARCÍA).

Debidamente integrada la Litis, procede a resolver la solicitud de suspensión del proceso por el fallecimiento de la demandada GLORÍA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, deceso ocurrido el día 19 de febrero de 2021, de lo cual se tiene constancia con el registro civil de defunción aportado por los entonces apoderados doctores ANGÉLICA VILLADIEGO MACHADO y LUIS ENRIQUE VILLADIEGO SÁNCHEZ, quienes además afirman desconocer herederos de la finada.

En lo atinente a esta solicitud, el artículo 159 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador Ad Litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador Ad Litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

¹ Recurso de apelación. Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica. Dra. Diana Milena Herazo Ruiz. 23 de septiembre de 2019.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, **surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente**. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (negritas y subrayado del despacho).

Analizando la norma precitada, se cumple con el criterio establecido en el numeral primero para decretar la interrupción conforme a los hechos acaecidos. Esto, por cuanto el requisito indica que se interrumpirá el proceso por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado, y aunque la representante judicial continúo con la vocería judicial de la demandada hasta la presentación de la renuncia el día 3 de agosto de 2022, es en esta fecha cuando se informa al Juzgado del fenecimiento de la señora GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ.

Por lo anterior, se decretará la interrupción del proceso, a partir de la notificación de este proveído, que resuelve la solicitud de interrupción, hasta que se surta el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de la finada GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, o en su lugar, se designe curador Ad Litem, término en el cual no correrán términos ni se ejecutará acto procesal alguno, exceptuando el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de la finada.

Conforme a lo relacionado y teniendo en cuenta que los apoderados de la finada señora GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ manifestaron en la solicitud de renuncia, desconocer sus vínculos familiares, se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la fenecida. Una vez surtido el emplazamiento, en caso de no comparecer personas para efectuar la sucesión procesal, se le designará a la demandada curador Ad Litem, para que ejerza su representación dentro del proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, hasta que se surta el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de la finada GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, o en su lugar, se designe curador Ad Litem. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de la finada GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, conforme al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Surtido lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a545965cc1ab8068f16e82275335cd7d1bd493f84fe98c066d342a0ca65c32**

Documento generado en 10/10/2022 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>